

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD:

001-2021-CIMC Expídese la aplicación obligatoria de la Política Pública para el Fortalecimiento de la Metrología Legal 3

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

001-2021 Otórguese personería jurídica a la “Fundación DATALAT”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 10

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

SNAI-SNAI-2020-0068-R Expídese el Reglamento de adjudicación para la administración del Proyecto de Autolavadora del CAI Masculino de Quito “Virgilio Guerrero”..... 13

SNAI-SNAI-2020-0069-R Expídese el Reglamento de visitas familiares a los Centros de Adolescentes Infractores a nivel nacional..... 25

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

002-2021 Apruébese la proforma presupuestaria de la Función Judicial y concóncense los presupuestos de sus órganos autónomos 43

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

**Ratifiquense como peritos valua-
dores de bienes inmuebles a las
siguientes personas:**

SB-DTL-2020-1312	Arquitecto	Jaime	
		Eduardo Regalado Rasero.....	48
SB-DTL-2020-1313	Arquitecto	Galo	
		Rodrigo Hallo Vásquez.....	50
SB-DTL-2020-1314	Arquitecto	Edgar	
		Alfredo Jácome Guevara.....	52

RESOLUCIÓN No. 001-2021-CIMC**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****EL PLENO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, en adelante Constitución, dispone: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características."*;

Que, el artículo 66 numeral 25 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 320 de la Constitución, señala: *"En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social."*;

Que, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor LODC, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 116, de 10 de julio de 2000, en su artículo 4, establece: *"Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (...) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de*

óptima calidad, y a elegirlos con libertad; (...) 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; 6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales; (...) 10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención sanción y oportuna reparación de su lesión; 11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan; (...).”;

Que, el artículo 66 de la norma *ibídem* manifiesta que: *“El control de cantidad y calidad se realizará de conformidad con las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN -, entidad que también se encargará de su control sin perjuicio de la participación de los demás organismos gubernamentales competentes. (...)”*

Que, el artículo 68 de la norma *ibídem* establece: *“- El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN - promoverá la creación y funcionamiento de los departamentos de control de calidad, dentro de cada empresa pública o privada, proveedora de bienes o prestadora de servicios. Así mismo, reglamentará la posibilidad de que alternativamente, se contraten laboratorios de las Universidades y Escuelas Politécnicas o laboratorios privados debidamente calificados para cumplir con dicha labor.”;*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su Art. 1 menciona que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que, el artículo 3 de la Ley *ibídem* establece: *“Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional.”;*

Que, el artículo 7 de la Ley *ibídem* manifiesta: *“El sistema ecuatoriano de la calidad es el conjunto de procesos, procedimientos e instituciones públicas responsables de la ejecución de los principios y mecanismos de la calidad y la evaluación de la*

conformidad. El sistema ecuatoriano de la calidad es de carácter técnico y está sujeto a los principios de equidad o trato nacional, equivalencia, participación, excelencia e información.”;

Que, el Art. 8 de la Ley *Ibídem* establece que *“El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad”;*

Que, el Art. 9 de la Ley *Ibídem* crea el Comité Interministerial de la Calidad como una instancia de coordinación y articulación de la política de la Calidad intersectorial, el cual se encuentra presidido por el Ministro (a) de Industrias y Productividad, o su delegado permanente; así también, señala que actuará como Secretario del Comité la Subsecretaria o el Subsecretario de la Calidad del Ministerio;

Que, mediante Artículo innumerado a continuación del Art. 9 mencionado *ut supra*, se determina que le corresponde al Comité Interministerial de la Calidad, *“Coordinar y facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales, pertinentes a la calidad; y expedir las normas necesarias para su funcionamiento.*

Que, el artículo 14 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“Constitúyase al Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, como una entidad técnica de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que deberá establecer dependencias dentro del territorio nacional y, se regirá conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.”*

Que, el artículo 15 de la Ley *Ibídem*, manifiesta: *“El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN tendrá las siguientes funciones: a) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales; b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metroológicos; (...);”*

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley *Idídem*, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...);”*

Que, el artículo 35 de la Ley *Ibídem*, manifiesta: “El INEN es la entidad responsable de la metrología en el país y como tal actúa en calidad de organismo nacional competente. (...)”;

Que, el artículo 38 de la Ley *Ibídem*, establece que: “El INEN formulará las regulaciones para el uso, control y mantenimiento de las unidades de peso y medida de los aparatos, instrumentos y equipos destinados para pesar o medir, así como para mantener su exactitud. (...)”;

Que, el artículo 39 de la Ley *Ibídem*, establece que: “El INEN y los laboratorios de calibración acreditados o designados, al verificar los instrumentos para medir, dejarán en poder de los interesados los documentos que demuestren que dicho acto ha sido realizado oficialmente. Esta verificación comprenderá la constatación de la exactitud de dichos instrumentos dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en los reglamentos técnicos. El Director General del INEN o su delegado, podrá acceder a cualquier local comercial o industrial, previa identificación, para inspeccionar o verificar las pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir, de conformidad con los reglamentos técnicos que corresponda. (...)”;

Que, en lo que tiene que ver tanto con los instrumentos de medición con los que se determinan las cantidades de los productos, así como con la comercialización de éstos, la Ley *ibídem*, en sus artículos 40, 41 y 43, menciona: “**Art. 40.-** Toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe en base a cantidades, deberá ser medida utilizando los instrumentos adecuados, excepto en los casos que la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción no lo permita. (...) El INEN u otras entidades autorizadas por ley, directamente o por delegación, en cualquier tiempo, inspeccionarán y verificarán las mercaderías empaquetadas, envasadas, almacenadas, ofrecidas o expuestas a la venta, vendidas o en el proceso de entrega, para determinar si ellas contienen las cantidades representadas y si son ofrecidas o expuestas para la venta de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos; para este fin aplicarán los reglamentos técnicos sobre procedimientos de muestreo.”;

“**Art. 41.-** Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes, deberán expresar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. (...) En los productos alimenticios empacados o envasados, el contenido neto deberá corresponder al total del producto. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además del contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada.”; y,

“**Art. 43.-** Los instrumentos de medición automáticos o manuales que se empleen en los servicios de suministro de agua, gas, energía eléctrica, telefonía, transporte u otros servicios públicos, están sometidos al control metrológico del INEN u otra entidad acreditada para tal efecto. (...)”;

Que, en concordancia con lo dispuesto en la norma invocada en el considerando anterior, el artículo 53, del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: *“Para realizar el control de los instrumentos de medición manuales o automáticos que se empleen en los suministros de agua, gas, energía eléctrica, transporte u otros servicios públicos, así como los servicios de salud con fines de diagnóstico de tratamiento médico, el INEN u otra entidad acreditada, desarrollarán y ejecutarán procedimientos de control metrológico, que incluyan la constatación de que se realizó la aprobación de modelo y las verificaciones inicial, periódica, planificada y extraordinaria.”*;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 338 de 16 de mayo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 263 del 09 de junio de 2014, en su artículo 2 manifiesta: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización y la de Organismo de Acreditación Ecuatoriana por “Servicio de Acreditación Ecuatoriano”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la Fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Oficio No. INEN-INEN-2021-0021-OF, de 7 de enero de 2021, la Directora Ejecutiva del INEN solicitó al Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, proceda a convocar a sesión extraordinaria del Comité, a fin de aprobar la política que permita el fortalecimiento de la metrología legal;

Que, mediante Oficio No. MPCEIP-VPI-2021-0004-O, de 13 de enero de 2021, el Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, convoca a todos los Miembros del Comité a la I Sesión Extraordinaria del Comité con la finalidad de abordar la “Propuesta del Servicio Ecuatoriano de Normalización de Política Pública en el contexto de la Metrología Legal”;

Que, en sesión virtual del Pleno del Comité Interministerial de la Calidad llevada a cabo el 18 de enero de 2021, se conoció y aprobó el Proyecto de Resolución de la “Propuesta de Política Pública en el contexto de la Metrología Legal”, presentado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, mismo que está sustentado con el Informe Técnico No. INEN-DME-2020-0534-MEM de 24 de diciembre de 2020, e Informe Jurídico Nro. INEN-DAJ-2020-0274-MEM de 29 de diciembre de 2020.

En uso de sus atribuciones conferidas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN en coordinación con las Agencias de Regulación y Control, será el encargado de ejercer el control del cumplimiento de la normativa emitida por dichos entes estatales.

Artículo 2.- Expedir la aplicación obligatoria de la Política Pública para el Fortalecimiento de la Metrología Legal, en el Ecuador, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- a) **Objeto:** Establecer la obligatoriedad del control metrológico legal de los instrumentos de medición que se empleen en los servicios de suministro de agua, gas, energía eléctrica, telefonía, transporte u otros servicios públicos relacionados, así como también, el control de contenido neto de productos preempacados listos para su comercialización, al menos los considerados dentro de la canasta básica de mayor impacto social y económico.
- b) **Competencia:** El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, en uso de sus facultades, deberá gestionar la emisión de los instructivos, procedimientos y/o reglamentos técnicos necesarios, así como gestionar la fijación del valor de las tasas que implique la prestación de los servicios del control metrológico legal del país.
- c) **Coordinación:** El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, será el encargado de gestionar ante las Agencias de Regulación y Control la armonización de la normativa emitida por dichos entes estatales, de tal manera que se garantice el cumplimiento y obligatoriedad del control metrológico de los instrumentos de medición y la verificación del contenido neto.
- d) **Control metrológico:** Lo ejercerá de manera privativa el INEN, mediante sus propios recursos o a través de unidades de control metrológico para verificación de cantidad y calidad, autorizadas por el INEN.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, será la institución encargada de aplicar y ejecutar la presente Resolución.

Segunda. - Encárguese al Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Publicación en su Página Oficial la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión celebrada el 18 de enero de 2021, y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**JACKSON GUILLERMO
TORRES CASTILLO**

Ing. Jackson Torres Castillo
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

Ing. Hugo Quintana Jedermann
SECRETARIO

RESOLUCIÓN No. 001-2021**LA COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 30, reconoce “(...) *todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley*”;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 140 determina: “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional*”;

Que, en el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No.10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, mediante el cual se expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, establece: “*Art. 8.- Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.- Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones*

nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...)13. MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con: Los derechos y acceso a la provisión de servicios de telecomunicación, la sociedad de la información, espectro radioeléctrico, televisión, servicios postales, registro civil, registro de datos públicos, tecnologías de la información y comunicación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 10 del referido Reglamento determina: *“Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras”;*

Que, en los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales se establecen los requisitos y procedimientos que se deben observar para otorgar la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 784, de 04 de junio de 2019, el Presidente de la República designó al licenciado Andrés Michelena Ayala como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2019, de 17 de mayo de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, (E), delegó al Coordinador General Jurídico la facultad para suscribir todos los actos administrativos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, así como aprobar reformas de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativa aplicable;

Que, mediante oficio s/n de 20 de enero de 2021, la Sra. Silvana Margarita Yépez Villareal solicitó el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización social en proceso de formación “Fundación DATALAT”;

Que, con memorando No. MINTEL-DALDN-2021-0016-M, de 27 de enero de 2021, el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo emitió el Informe Jurídico en el que recomendó aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación DATALAT”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial No. 011-2019, de 17 de mayo de 2019;

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la “Fundación DATALAT”, entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la cual se regirá por las disposiciones

del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, de su Estatuto y demás Reglamentos Internos.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la “Fundación DATALAT”.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, la “Fundación DATALAT”, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remitirá a la Coordinación General Jurídica de esta entidad la nómina de la Directiva para su respectivo registro.

Artículo 4.- Queda expresamente prohibido a la “Fundación DATALAT” realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

Artículo 5.- Se dispone a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que registre a la organización de la sociedad civil “Fundación DATALAT”.

Artículo 6.- Notifíquese con la presente Resolución a la “Fundación DATALAT”.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de enero del año 2021.

MARJORIE Firmado digitalmente por
GABRIELA MARJORIE
ESPINOZA GABRIELA
PLUA ESPINOZA PLUA
Fecha: 2021.01.29
15:24:46 -05'00'

Ab. Gabriela Espinoza

**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0068-R**Quito, D.M., 24 de diciembre de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, El artículo 44 ibídem, regula que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, El artículo 44 ibídem, regula que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83, numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: el cumplir la Constitución y la ley; colaborar con el mantenimiento de la seguridad y de la paz; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponerlo al interés particular; administrar de manera honrada y transparente el patrimonio público y

denunciar los actos de corrupción; y, asumir la función pública como un servicio a la colectividad que incluye la rendición de cuentas como mecanismo de transparencia;

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserirlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; y que, en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, así como, aspectos de seguridad, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: “(...). Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”;

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37, literal c, prescribe que: “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad (...)”;

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40 numeral 1, dispone: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”;

Que el artículo 193 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (CONA) establece que la atención de adolescentes infractores constituye una política de protección especial;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal determina como delito de acción penal pública el ingreso de artículos prohibidos a los centros de privación de libertad; de igual forma, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal publicada en el Registro Oficial N° suplemento N° 107 de 24 de diciembre de 2019, incluye al dinero como objeto prohibido de ingresar a los centros de privación de libertad, conforme consta en la reforma al artículo 275 vigente;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 674 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal determina que el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social administra los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad;

Que, en cumplimiento del artículo 675 y de la Disposición Transitoria Décimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 365 de 27 de junio de 2014, creó el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y le atribuyó la presidencia del directorio, al Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal regula el ingreso de objetos ilegales a los centros de privación de libertad y enumera algunos como armas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas y cualquier instrumento que atente contra la seguridad y la paz del centro;

Que, según lo prescribe la Disposición Transitoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, corresponde al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dictar el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en su Libro III;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este órgano gobernante se integrará conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 560 en concordancia con los artículos 674 y 675 del Código Orgánico Integral Penal, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuyo órgano gobernante es el Directorio del Organismo Técnico;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, es necesario regular los aspectos relacionados con la adjudicación, funcionamiento y cupos autorizados relacionados con el servicio de economato, a fin de tener claridad en el manejo de este servicio, con la finalidad de asegurar la continuidad del mismo;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Expedir el: el Reglamento de Adjudicación para la administración del proyecto de Autolavadora del CAI Masculino de Quito “Virgilio Guerrero”, mediante convenio.

Capítulo Preliminar

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la participación para la administración del proyecto de Autolavadora del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”, perteneciente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 2.- Finalidad.- Este reglamento tiene por finalidad estandarizar los procedimientos para la selección de una organización o persona natural que administre el proyecto de Autolavadora del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”, parte del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Estado.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en el Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”.

Título I

De la Autolavadora

Capítulo I

Características Generales

Artículo 4.- Proyecto Autolavadora.- El proyecto tiene como propósito innovar la forma en la que los adolescentes y jóvenes adultos realizan actividades formativas laborales, durante el cumplimiento de medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad.

Artículo 5.- Servicio de administración del proyecto autolavadora.- La persona natural o jurídica que tenga a cargo la administración de la Autolavadora del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”, deberá cumplir las obligaciones determinadas en el convenio que se suscribirá para tal efecto.

Capítulo II

Participación y Horarios

Artículo 6. Participación.- Los adolescentes que participarán, como parte de su proceso de formación y adquisición de medios de vida, serán los que tienen medidas socioeducativas de fin de semana, semiabierto y los que tienen mejores procesos de quienes cumplen medidas privativas de libertad, como también para los adolescentes con medidas no privativas de libertad. La lista de los adolescentes será provista por el Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”.

Se formarán grupos de adolescentes de acuerdo a los horarios de atención de la Autolavadora.

La persona natural o jurídica que tenga a cargo la administración de la Autolavadora, deberá proveer de uniformes y de equipos de seguridad periódicamente, para la protección de los adolescentes.

Artículo 7.- Horario de atención.- Los horarios de atención del servicio de Autolavadora se organizarán de acuerdo a la demanda de este servicio en la zona donde está localizada, inclusive los fines de semana y feriados.

La atención del servicio de la Autolavadora se realizará desde las siete horas treinta minutos (07H30) hasta las diecisiete horas treinta (17H30).

Capítulo III

Seguimiento del Servicio de Autolavadora

Artículo 8. Coordinación, organización y seguimiento.- La coordinación, organización y seguimiento del proyecto de la Autolavadora estará a cargo de una o un servidor público del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”, designado por la máxima autoridad del centro; quien además elaborará los cronogramas de atención, fichas de asistencia y control, calificaciones, entre otros.

El proyecto de la Autolavadora será administrado según el instrumento jurídico que se suscriba para el efecto.

Artículo 9. Informes periódicos.- La máxima autoridad del centro remitirá mensualmente a la Dirección de Medidas Privativas y Atención un informe detallado respecto de la ejecución del proyecto.

De manera semestral, tanto la organización o persona natural, administradora por convenio del proyecto como el responsable designado del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”, presentará un informe de rendición de cuentas y gestión orientado a garantizar la transparencia del servicio, a la autoridad determinada en el instrumento jurídico correspondiente.

Título II

Adjudicación y funcionamiento del proyecto de Autolavadora

Capítulo I

Adjudicación de la administración del proyecto de Autolavadora

Artículo 10.- Proceso para convenios de administración del proyecto de Autolavadora.- La selección de la persona natural o jurídica que se encargue de la administración directa del proyecto de la Autolavadora, se realizará a través de un proceso que estará bajo responsabilidad del Director de Medidas Privativas y Atención, o quien hiciere sus veces, de conformidad con el procedimiento que observe al menos, las siguientes fases:

1. Convocatoria
2. Comisión de Selección
3. Calificación de las propuestas
4. Selección de la Propuesta
5. Elaboración del convenio

La Comisión de Selección responsable del proceso mantendrá los archivos de estas convocatorias de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con el debido orden y cuidado, y serán responsables de la transparencia en el manejo de la información.

Artículo 11.- Convocatoria.- La convocatoria para la administración del proyecto de la Autolavadora se realizará por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la cual será pública, abierta y divulgada en la página web institucional, redes sociales institucionales; y, de ser el caso, en el medio de comunicación social escrita de mayor difusión en la o las circunscripciones territoriales en donde se ejecutará la prestación del servicio.

Las personas naturales y jurídicas pueden participar en la convocatoria abierta, conforme los tiempos previstos.

Previo a disponer por resolución la convocatoria para la administración del proyecto de la Autolavadora, la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contará con el pedido formal del Director de Medidas Privativas y Atención o quien hiciere sus veces, quien además remitirá el cronograma y adjuntará los informes técnicos de necesidad elaborados y debidamente suscritos con firmas de responsabilidad por el área técnica requirente.

El área técnica será la Dirección de Medidas Privativas y Atención o quien hiciere sus veces; y, podrá contar como medios de respaldo, con los informes técnicos remitidos por parte del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”.

Los postulantes presentarán la propuesta en sobre cerrado, en las oficinas de planta central de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con los tiempos establecidos en la convocatoria, que no podrá ser mayor a diez días hábiles.

ACTIVIDAD	FECHA
Convocatoria	28 de diciembre de 2020
Conformación de la comisión de selección	28 de diciembre de 2020
Recepción de ofertas	Del 7 al 13 de enero de 2021
Apertura y selección de propuestas	Del 18 al 19 de enero de 2021
Informe de calificación	21 de enero de 2021
Elaboración de convenio	22 de enero de 2021
Firma de Convenio	25 de enero de 2021
Inducción base para el arranque del proyecto	25 de enero de 2021

Artículo 12.- Comisión de selección.- La comisión de selección se conformará por el Director de Medidas Privativas y Atención o quien hiciere sus veces, por el Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito o quien hiciere sus veces; y, por el Director de Asesoría Jurídica o quien hiciere de sus veces.

Una vez conformada la comisión y de acuerdo con el cronograma establecido y publicado previamente, se aperturará las propuestas y se calificará de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Resolución.

El Director de Medidas Privativas y Atención o quien hiciere sus veces, presidirá la Comisión de Selección y está facultado para auto convocar a la misma.

Artículo 13.- Requisitos de los postulantes.- Las personas naturales o jurídicas que postulen para la administración del proyecto de Autolavadora cumplirán los siguientes requisitos:

1. Documento de constitución debidamente legalizado bajo las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente en caso de personas jurídicas, o documento de identidad para el caso de personas naturales;
2. Contar con Registro Único de Contribuyentes en manejo de servicios de lubricadora, limpieza y lavado de vehículos o afines.
3. Contar con el certificado de talento humano en el que conste que el aspirante a proveedor no ha sido servidor público del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o del ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ni del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en los últimos tres años previos a la presentación de la propuesta;
4. Certificado de las instituciones públicas competentes de estar al día con sus obligaciones tributarias, patronales y en el SUPA de los últimos dos años;
5. Respaldo financiero a través de la última declaración al impuesto a la renta, en caso de tenerla.
6. Los aspirantes a administradores presentarán en sobre cerrado, junto con los requisitos establecidos en líneas arriba descritas, la propuesta de porcentaje de contribución que podrá ser mínimo el quince por ciento (15%); y, la mayor propuesta de contribución obtendrá tres (3) puntos.

Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 tendrán el valor de un punto.

La máxima calificación para las ofertas para administrar el proyecto de la Auto lavadora será de ocho (8) puntos, de los cuales cinco (5) se obtendrán de los requisitos, y tres (3) de la propuesta sobre la contribución.

A la propuesta presentada se adjuntará además de los requisitos establecidos en este artículo, el instructivo de aplicación operativa, que considere las normas de seguridad para el Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito "Virgilio Guerrero".

No podrán participar en este proceso de selección para la administración del proyecto de Auto lavadora el cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ni de los miembros del Directorio del Organismo Técnico.

Artículo 14.- Porcentaje de contribución al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Los aspirantes a administradores del proyecto de la Auto lavadora, tendrán la responsabilidad de aportar al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como base, el quince por ciento (15%) de la utilidad neta declarada, porcentaje que se destinará a los Centros de Adolescentes Infractores, en los aspectos que el Servicio Nacional de Atención Integral disponga.

La temporalidad de entrega de la contribución se establecerá en el respectivo convenio y se realizará de conformidad con la presentación y verificación de las facturas. En caso de no presentar dichas facturas en el tiempo establecido para el efecto, se procederá con la terminación unilateral por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin derecho a reclamo o indemnización.

Artículo 15.- Acta de selección.- La comisión de selección elaborará el acta de calificación en la que constarán los puntajes de todos los participantes; y, la individualización del ganador.

Artículo 16.- Convenio habilitante.- El instrumento jurídico para la administración de la Auto lavadora, es el convenio.

La Dirección de Asesoría Jurídica elaborará el convenio para la administración del proyecto de la Auto lavadora, indicando la especificidad de la contribución, las normas dispuestas en este Reglamento, las obligaciones de las partes, el detalle de la periodicidad de la contribución; y, las causas de terminación. Para el efecto, se contará con los informes de necesidad debidamente legalizados.

En lo que fuere aplicable, la suscripción de convenios se regirá de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0026-R de 08 de noviembre de 2019.

Artículo 17.- Seguimiento del instrumento jurídico.- El convenio que determine obligaciones para la administración del proyecto de la Auto lavadora establecerá la autoridad a cargo de la administración y seguimiento del mismo.

La determinación del administrador se hará al cargo y no a la persona. El seguimiento y correcto cumplimiento de la administración del proyecto de la Auto lavadora, sin perjuicio de las obligaciones del servidor responsable, estará a cargo de la autoridad establecida en el respectivo instrumento jurídico.

Capítulo II

Funcionamiento del Proyecto

Artículo 18- Funcionamiento y regulación.- El Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero”, previa autorización de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, será el responsable de supervisar la calidad del servicio y la atención al cliente que se brinde en la Autolavadora, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Los parámetros y directrices adicionales para la administración del proyecto de la Autolavadora serán emitidas por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismas que no podrán modificar en todo o en parte, lo dispuesto en este Reglamento.

El administrador seleccionado para el proyecto de la Autolavadora adquirirá además un software para la administración del mismo.

El o los administradores del proyecto de la Autolavadora, se sujetarán a las condiciones que establezca la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para la prestación de este servicio, que estarán

establecidas en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 19.- Condiciones Higiénico Sanitarias.- El administrador del proyecto de la Autolavadora es responsable de evitar la descomposición prematura y el vencimiento de los insumos y daño de los equipos, debiendo aplicar el método PEPS - "Lo primero que entra es lo primero que sale".

Todos los insumos y equipos se almacenarán de acuerdo a sus características para garantizar su vigencia. Se almacenarán en la bodega y se llevará el inventario y kárdex respectivos, tomando en especial consideración aquellos de alto riesgo epidemiológico.

En manejo, transporte y expendio de insumos de limpieza de automóviles y para el cambio de aceite, se evitará su exposición y contacto con fuentes de contaminación.

En caso de emergencias sanitarias, el administrador del proyecto de Autolavadora será responsable de dotar a su personal de todas las herramientas, equipos de bioseguridad e implementos para prevenir contagios. En el caso específico de COVID-19, los proveedores del servicio están obligados a dotar de implementos y equipos de bioseguridad a su personal.

Artículo 20.- Condiciones de calidad de los bienes y artículos del proyecto de la Autolavadora.- El administrador del proyecto de la Autolavadora, de manera permanente, mantendrá productos de buena calidad y que no estén caducados.

Los indicadores de calidad, sin perjuicio de aquellos que establezca la entidad competente, serán:

1. El servidor público responsable del proyecto de la Autolavadora del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito "Virgilio Guerrero", llevará un registro semanal de las condiciones de calidad establecidas en este artículo. De tener alertas o quejas respecto de las condiciones, sea por la verificación visual, olfativa o táctil, informará a la máxima autoridad del centro, quien informará de manera inmediata a la autoridad responsable de la Dirección de Medidas Privativas y Atención o a quien hiciera sus veces, a fin de que se tomen los correctivos a través de lo establecido en el instrumento jurídico que avale la presencia del administrador del proyecto de la Autolavadora en el centro.
2. Adicionalmente, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria informarán de manera inmediata a las autoridades nacionales de seguridad penitenciaria, las quejas y alertas relacionadas con la administración del proyecto de la Autolavadora, con la finalidad de minimizar riesgos en la población privada de libertad.
3. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del responsable del seguimiento del instrumento jurídico que avale la presencia del administrador del proyecto de la Autolavadora en el centro, realizará visitas y controles sin previo aviso a la Autolavadora. Esta facultad incluye la de hacer entrevistas respecto del servicio, de los productos y calidad de los bienes y servicios que se brindan en el proyecto.

Artículo 21.- Requisitos de calidad por tipo de producto.- El administrador del proyecto de la Autolavadora, observará los siguientes parámetros como requisitos de calidad por tipo de servicio que se brinda, conforme la siguiente tabla:

ASPECTOS DEL SERVICIO	DESCRIPTORES DE CALIDAD
BUEN TRATO EN LA ATENCIÓN AL CLIENTE	Cordialidad y educación del personal a cargo de la administración del proyecto de la Auto lavadora
PUNTUALIDAD	Tanto en el inicio diario del servicio como también en el tiempo pactado para entrega del vehículo lavado y/o cambio de aceite
CALIDAD EN EL LAVADO ESCOGIDO	Dado por los insumos empleados como por los acabados del servicio: limpieza, cuidado del vehículo, atención en los detalles propios del servicio escogido por el cliente.
CALIDAD Y SEGURIDAD EN EL CAMBIO DE ACEITE	Los insumos empleados: aceite y filtro, deben corresponder a la calidad adquirida por el cliente. Los operarios deberán asegurarse que todas las válvulas estén debidamente aseguradas.
CALIDAD DE LOS INSUMOS	Los insumos que se adquieran serán de calidad certificada y se permitirá al cliente verificarlos.
SEGURIDAD	Cuidado de los vehículos y de sus artículos extras.

Artículo 22. Descripción de los insumos.- Para aquellos productos que por su naturaleza no dispongan de registro sanitario, y para aquellos realizados en los proyectos productivos institucionales, no se requerirá registro sanitario, pero se considerará las condiciones de calidad relacionadas con las características organolépticas.

Está prohibido por razones de seguridad que el proyecto provea y/o expendan enlatados, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, tabacos/cigarrillos, sustancias químicas y pegantes.

Artículo 23.- Condiciones de almacenamiento y provisión del servicio.- El administrador del proyecto de la Autolavadora mantendrá el lugar en condiciones de higiene, desinfección y con una temperatura adecuada para la conservación de cada tipo de insumo que se expendan.

Artículo 24.- Personas que desarrollen actividades ocupacionales en el proyecto de la Autolavadora.- El personal que ejecute actividades ocupacionales en el proyecto mantendrá la higiene personal adecuada, y de preferencia, tendrán un uniforme distinto al color del uniforme de los adolescentes en conflicto con la ley y/o jóvenes adultos.

Las personas privadas de libertad que desarrollen actividades ocupacionales en el proyecto mantendrán su uniforme y, utilizarán los equipos de seguridad para este tipo de servicio; esta prenda será proporcionada por el administrador del proyecto de la Autolavadora.

El personal externo de la Autolavadora no mantiene relación laboral con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 25.- Medidas de higiene del personal del servicio de Autolavadora.- El personal que labore en el proyecto de la Autolavadora observará lo siguiente:

1. Impedir el acceso de personas extrañas a las áreas de prestación del servicio de autolavado y cambio de aceite;
2. Usar uniforme limpio y en buen estado;
3. Mantener sus manos limpias, uñas cortas, sin pintura y sin joyas o accesorios;
4. Llevar el cabello recogido y gorro protector de color claro, limpio y en buen estado mientras realiza sus actividades en el servicio; y,
5. Lavarse las manos con agua segura, jabón y desinfectarse antes de comenzar el trabajo, cada vez que regrese al área asignada para su labor, después de usar el servicio higiénico y después de manipular cualquier material u objeto diferente a la actividad que realiza.

Capítulo III

Condiciones Físicas para el Funcionamiento del proyecto de la Autolavadora

Artículo 26. Lugar de funcionamiento.- El proyecto de la Autolavadora funcionará contiguo al CAI Masculino Quito, en un espacio adecuado y seguro. Cuenta con el equipamiento e insumos para el inicio del servicio, además estará equipado con tuberías, sistema de evacuación de líquidos, bodega, ropero, servicio higiénico y demás implementos necesarios que garanticen la prestación adecuada del servicio.

La implementación de los lugares donde funciona la Autolavadora estará a cargo del administrador del proyecto de la Autolavadora en el CAI Masculino Quito.

En caso de que existan necesidades de adecuación o readecuación de espacios físicos relacionados con la infraestructura, se coordinará en lo que corresponda con el área de seguridad y construcciones de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los gastos de estas adecuaciones estarán a cargo del administrador del proyecto de la Autolavadora, quien además está obligado a realizar las reparaciones y arreglos locativos pertinentes si existiere deterioro en el espacio físico asignado del centro, deberá asegurar que este espacio se conserve en las condiciones que permitan su normal utilización y no se dé lugar a observaciones o sanciones por parte de las autoridades municipales o de salud.

Cuando la administración del proyecto de la Autolavadora prestada por un proveedor concluya por cualquiera de las causas establecidas en el instrumento jurídico correspondiente, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social no devolverá al proveedor lo invertido en los arreglos locativos, reparaciones o adecuaciones.

El administrador del proyecto de la Autolavadora adoptará las medidas de seguridad necesarias para el espacio físico, y de ser el caso, contratará un seguro. El CAI Masculino Quito y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no se responsabilizará por las pérdidas, robos o daños en los artículos o espacios físicos.

El Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero” mantendrá un control de las disposiciones emitidas por el SNAI para el funcionamiento adecuado del Proyecto.

Artículo 27. Pagos de servicios básicos.- Las personas naturales o jurídicas con las que se suscriba el convenios para la administración del proyecto de la Autolavadora, realizarán las gestiones en las entidades competentes para la separación de medidores y asignación de servicios públicos que correspondan diferentes a los que están bajo responsabilidad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El administrador del proyecto de la Autolavadora estará obligado a pagar los valores de servicios básicos de los medidores correspondientes.

Artículo 28. Regulaciones Sanitarias.- El administrador del proyecto de la Autolavadora se sujetará a las regulaciones sanitarias y de calidad de los productos establecidos por la entidad competente y determinadas en las especificaciones de la norma correspondiente de prestación del servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando el presente reglamento haga referencia a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se entenderá que se trata del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

Infractores (SNAI), o quien hiciere sus veces.

SEGUNDA.- El Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores Masculino Quito “Virgilio Guerrero” no está autorizado a suscribir instrumentos jurídicos que permitan la ejecución del proyecto.

TERCERA.- Para el caso de uniformes, el administrador del proyecto de la Autolavadora está obligado a adquirir los uniformes realizados en los proyectos productivos institucionales y en las actividades formativas laborales.

CUARTA.- En el evento en que el administrador del proyecto de la Autolavadora incumpla con los precios de venta al público (PVP) se procederá a dar por terminado inmediatamente, quedando inhabilitados para proveer y prestar dichos servicios en los Centros de Adolescentes Infractores.

En virtud de esta disposición, los instrumentos jurídicos que se suscriban para habilitar la administración del proyecto de la Autolavadora incluirán esta situación como una causal de terminación anticipada y de manera unilateral por parte de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y no se dará indemnización alguna por incumplimiento de contrato.

QUINTA.- El administrador del proyecto de la Autolavadora permitirá la participación de los adolescentes con medidas socioeducativas, conforme lo determinado en el informe técnico y en el instrumento jurídico establecido para efecto.

SEXTA.- Las reuniones para calificación de las propuestas según lo establecido en este artículo, podrán ser de forma presencial o por medios informáticos o telemáticos, observando los principios que rigen a la administración pública.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y el envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

OCTAVA.- Encárguese a la Dirección de Medidas Privativas y Atención y la Coordinación General Administrativa Financiera, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0069-R**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...)* 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República indica que “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...)* El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual “*recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad*”;

Que, el artículo 77 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...)* 13. *Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas*”;

Que, el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores*”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

Que, el Ecuador ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, mediante Decreto Ejecutivo N° 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990;

Que, el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: “*(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado*

antes la mayoría de edad”;

Que, el artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: *“Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”;*

Que, el artículo 40 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”;*

Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;

Que, el principio general 1.3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores señala que *“Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”;*

Que, la Regla 26.5 de señala Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores *“26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores”;*

Que, la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, en resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

Que, la regla N° 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establece: *“12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”;*

Que, la regla N° 59 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señala que *“Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad”;*

Que, la regla N° 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señala que *“60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la finalidad del Código establece que, *“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala: *“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”*;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al interés superior, establece: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”*;

Que, el artículo 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: *“Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código”*;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: *“Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este Código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código”*;

Que, el artículo 371 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que *“Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro”*;

Que, el artículo 377 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala, *“El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes infractores, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes infractores, la administración y gestión de los Centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución de las medidas socioeducativas. El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos regulará la organización, gestión y articulación de entidades públicas y privadas necesarias para el correcto*

funcionamiento de los Centros de adolescentes infractores y Unidades zonales de desarrollo para adolescentes infractores, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la República”;

Que, el artículo 407 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica “*A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para el adolescente privado de la libertad”;*

Que, el artículo 408 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala “*Los adolescentes infractores privados de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas. Pueden negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregarán a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado a solicitud verbal”;*

Que, el artículo 409 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala “*Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros. Este derecho será ejercido en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación”;*

Que, el artículo 410 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala “*Los adolescentes reciben visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche”;*

Que, el artículo 411 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que “*Está prohibido el ingreso de todo tipo de armas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro. Cualquier persona que sea descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes”;*

Que, el artículo 412 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica que “*Las personas mayores de dieciocho años, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad”;*

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud indica que una emergencia sanitaria es “*toda situación de afectación de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”;*

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: “*instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable

de ejercer todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa sobre “desarrollo integral de adolescentes infractores”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención indica que “(...) el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejercerá la rectoría de la política pública relativa a adolescentes infractores, conforme lo estipulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”;

Que, Mediante Decreto ejecutivo N° 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0850, de 16 de enero de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 308 de 24 de abril de 2015, se aprobó el “Modelo De Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser Aplicado en los Centros de Adolescentes Infractores”, cuyo objetivo es: “Garantizar que las y los adolescentes infractores que ingresan a los Centros logren su integración o reintegración familiar, social y comunitaria a través de un acompañamiento integral apegado a la garantía y plena vigencia de los Derechos Humanos”; y,

Que, la Organización Mundial de la Salud, a través de su Director Tedros Adhanom, declaró al brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, y solicitó a los Estados adoptar acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a la población;

Que, el 11 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, mediante cadena nacional, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud Pública, Mgs. Catalina Andramuño Zevallos, declaró “*el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población*”;

Que, el artículo 13 del citado Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, dispone que “*La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario*”;

Que, mediante oficio N° SNGRE-SNGRE-2020-0388-O de 15 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Lcda. María Alexandra Ocles Padilla, por disposición del Vicepresidente de la República, Econ. Otto Sonnenholzner Sper, puso en conocimiento de todas las autoridades a nivel nacional, las resoluciones adoptadas en la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional de 15 de marzo de 2020, entre las cuales se adoptan medidas para que se lleve un control riguroso para prevenir el COVID-19;

Que, mediante cadena nacional, el 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso medidas preventivas para el COVID-19 a nivel nacional, y señaló que a partir del martes 17 de marzo de 2020, a las 06H00 se restringe la movilidad y señaló las únicas excepciones: adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y farmacéuticos; asistir a centros de salud y al lugar de trabajo; para cuidar adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves; y por razones de fuerza mayor o emergencia;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0007-R de 16 de marzo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió “*Suspender las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, durante el tiempo*”

que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, prevista en el artículo 13 de Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, mediante dictamen N° 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió dictamen de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020 con algunas consideraciones;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo N° 1019 de 23 de marzo de 2020 se estableció “*como zona de seguridad toda la Provincia del Guayas (...)*”. Frente a esto, la Corte Constitucional mediante dictamen N° 1-20-EE/20A, declaró la constitucionalidad del referido Decreto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 de 12 de mayo de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López, acordó “*Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, renovó el estado de excepción por calamidad pública por los casos confirmados de coronavirus y el número de fallecidos por COVID-19;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0015-R de 16 de mayo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió Extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días conforme la extensión de emergencia sanitaria prevista en el Acuerdo Ministerial N° 00009 -2020 de 12 de mayo de 2020;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2020-0298-O de 12 de junio de 2020, se solicitó al Ministro de Salud Pública que su calidad de miembro del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, asesore y se pronuncie técnicamente sobre los lineamientos de salud y aquellos necesarios que esta institución deba cumplir para el retorno de visitas al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, considerando las condiciones propias de la privación de libertad y los contagios en los centros de privación de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional tanto por la presencia de COVID-19 en el Ecuador como por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0024-R de 15 de junio de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del

COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0027-R de 16 de julio de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por quince días inclusive;

Que, mediante oficio N° MSP-SNPSS-2020-0268-O de 24 de julio de 2020, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud, Subrogante del Ministerio de Salud Pública, en atención al pedido técnico de asesoría realizado por el SNAI, refiere que dicha Cartera de Estado *“sugiere no restablecer las visitas a las Personas Privadas de Libertad, pues, una mayor afluencia de personas que ingresan a los centros de privación de la libertad (CPL) incidiría directamente en el aumento del riesgo de contagio, y por lo tanto un potencial incremento de casos Covid-19 en las Personas Privadas de la Libertad y el personal administrativo”*

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0032-R de 04 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, declaró el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Dictamen N° 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1125, dentro del numeral 4.2 correspondiente al control material de las medidas adoptadas, respecto de la suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión, refiere que la suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión están relacionados con los hechos que dieron lugar a la declaratoria y es razonable; no obstante, en el párrafo 58 indica que *“este Organismo Constitucional enfatiza que la suspensión a la libertad de asociación y reunión no puede ser utilizada como un método punitivo de aislamiento conforme al artículo 51 numeral 1 de la CRE19, ni tampoco puede ser utilizada para impedir el derecho a las visitas que tienen las personas privadas de libertad”*; y en la parte resolutoria del dictamen, luego de emitir dictamen favorable de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción, en el numeral 2 indica que *“Disponer que las limitaciones a los derechos a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de reunión y de asociación sean necesarias y proporcionales en la medida que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del estado de excepción”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0046-R de 31 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió suspender las visitas ordinarias y extraordinarias las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por el tiempo que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, decretó la renovación del estado de excepción por conmoción interna, en todos los centros de privación de libertad que forman parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por el tiempo de 30 días;

Que, mediante Dictamen 6-20-EE/20 de 19 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, dentro del numeral 3.2. referente a control material de constitucionalidad del decreto, respecto de la suspensión de derechos, en el párrafo 40 indica que *“En relación con la suspensión a la libertad de asociación y reunión, la Corte también reitera lo establecido en el dictamen No. 4-20-EE/20, en el sentido de que esta medida es constitucional”*

siempre que no implique “la anulación absoluta de estos derechos, sino que esta debe limitarse a impedir la conformación de aglomeraciones en los centros de privación de libertad y sus exteriores”. La medida de evitar aglomeraciones se encuentra justificada además en las acciones que el Estado debe adoptar para prevenir el contagio y propagación de COVID-19 en los distintos centros de privación de libertad. Por lo que las reuniones que sean necesarias en el marco de las distintas actividades que formen parte del plan de vida de las personas privadas de libertad, deben cumplir con protocolos de bioseguridad”;

Que, mediante Dictamen 6-20-EE/20 de 19 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1169 de 10 de octubre de 2020, dentro del numeral 3.2. referente a control material de constitucionalidad del decreto, respecto de la suspensión de derechos, en el párrafo 41 indica que *“esta Corte enfatiza que la suspensión de estos derechos no puede ser utilizada para impedir el derecho de visitas de las personas privadas de libertad, ni como un método punitivo de aislamiento conforme a lo determinado en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución. Esta Corte recuerda que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el decreto ejecutivo No. 1169 permanecen vigentes, y que cualquier otra suspensión a derechos debe constar mediante decreto presidencial para que su constitucionalidad pueda ser valorada por la Corte”;* y, en el numeral 2 del dictamen indica que *“2. Disponer que la suspensión a los derechos y las medidas extraordinarias dispuestas en el decreto ejecutivo No. 1169 se efectúen conforme lo dispuesto en este dictamen y el dictamen No. 4-20-EE/20”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00057-2020, se declaró la emergencia del Sistema Nacional de Salud del Ecuador que estará vigente hasta el 14 de diciembre de 2020;

Que, en los centros de adolescentes infractores, el sistema de salud tiene la responsabilidad de reducir la presencia conjunta de otras infecciones (y Covid-19, así como limitar e impedir la transmisión a los contactos cercanos de los adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad. Por tanto, la mitigación de la pandemia por Covid-19, que debe cumplirse en todos los entornos del sistema de rehabilitación social, se realiza mediante: a) Higiene permanente de manos y superficies de contacto, b) Distanciamiento social, dos metros entre las personas; y, c) Uso permanente de mascarilla;

Que, todas las resoluciones de suspensión de visitas ordinarias y extraordinarias emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, exceptuaron a la visita del defensor público o privado, con miras a precautelar el derecho a la defensa de las personas privadas de libertad, en el marco de las garantías del debido proceso;

Que, las resoluciones de suspensión de visitas N° SNAI-SNAI-2020-0024-R de 15 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0027-R de 16 de julio de 2020; N° SNAI-SNAI-2020-0032-R de 04 de agosto de 2020; N° SNAI-SNAI-2020-0046-R de 31 de agosto de 2020, dispusieron que la *“Subdirección Técnica de Medidas Socioeducativas Para Adolescentes Infractores presentará trabajará un proyecto de reglamento establezca los procedimientos para las visitas en los centros de adolescentes infractores, bajo criterios de progresividad en las visitas de acuerdo a la semaforización, la prevención de contagios y la capacidad de los centros de adolescentes infractores”;* así como, que *“Dirección Técnica de Medidas Preventivas y Atención para Adolescentes Infractores trabajará y presentará un proyecto de reglamento establezca los procedimientos para las visitas en los centros de adolescentes infractores, bajo criterios de progresividad en las visitas de acuerdo a la semaforización, la prevención de contagios y la capacidad de los centros de adolescentes infractores. Este proyecto de reglamento servirá de base para el retorno de visitas en los centros de adolescentes infractores”;*

Que, mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, la Soc. Diana Jazel Sandoval López, servidora de la Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención, frente a la consulta planteada por la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto de la progresividad del retorno de las visitas en los centros de adolescentes infractores, indica *“por disposición del Director de Medidas Privativas y Atención, el retorno no será de manera progresiva”;*

Que, mediante memorando N° SNAI-DTMPA-2020-0237-M de 12 de noviembre de 2020, el Msc. Francisco Fernando Sanchez Cobo, Director Técnico de Medidas Privativas y Atención, remite el proyecto de documento

y el informe técnico, el cual es formalizado el 03 de diciembre de 2020;

Que, el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de adolescentes infractores a nivel nacional y custodio de los adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad, debe realizar acciones para proteger a la población privada de libertad y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que este grupo poblacional presente contagios;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI reconoce la importancia de la comunicación y las visitas a los adolescentes privados de libertad para fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 y 202 de la Constitución de la República del Ecuador, de los artículos 407 al 410 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

Expedir el, Reglamento de visitas familiares a los Centros de Adolescentes Infractores a nivel nacional

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el retorno de visitas en los Centros de Adolescentes Infractores a Nivel Nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria en los Centros de Adolescentes Infractores a Nivel Nacional.

Artículo 3. Temporalidad.- La aplicación de este Reglamento se sujetará a una periodicidad específica relacionada con la permanencia de medidas de salud respecto de la COVID-19 y su relación con la emergencia en el Sistema Nacional de Salud. El presente Reglamento se actualizará y/o reformará conforme las directrices emitidas por el Ministerio de Salud Pública conforme el desarrollo de la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, o de los niveles de contagio de COVID-19 en los Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional, y de la identificación de brotes por COVID-19.

Artículo 4. Glosario.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Niña o Niño.-** La persona que no ha cumplido doce años de edad.
2. **Adolescente.-** La persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.
3. **AI.-** Adolescente Infractor.
4. **Visita.-** Es la persona que ingresa a un Centro de Adolescentes Infractores, con el fin de visitar a un adolescente y/o joven, siempre que la visita se encuentre autorizada y en los horarios establecidos.

Capítulo II Visitas Ordinarias

Artículo 5. Visita Familiar y Social.- Los adolescentes infractores privados de la libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

Las visitas, son mecanismos de vinculación familiar entre el adolescente y sus referentes afectivos, con la

finalidad de enriquecer los proyectos de vida durante la ejecución los procesos socioeducativos.

Durante las visitas, el equipo técnico, de cada Centro, realizará el debido acompañamiento a la familia o referentes afectivos, a fin de reconstruir y fortalecer los procesos.

Las visitas ordinarias, se cumplirán acorde a la planificación y horarios establecidos a cada Centro de Adolescentes Infractores por la Dirección de Medidas Privativas y Atención.

Artículo 6.- Visitas Ordinarias.- Las visitas ordinarias se cumplirán de acuerdo con la planificación y cronogramas establecidos por la Dirección de Medidas Privativas o quien hiciere sus veces.

Artículo 7.- Número de visitas.- Debido a la Pandemia, se limita a uno, el número de visitas a los adolescentes o jóvenes adultos en los Centros de Adolescentes Infractores.

Artículo 8.- Personas autorizadas a visitar a los adolescentes:

1. Se autoriza el ingreso a personas adultas que no se encuentren en situación de vulnerabilidad. Los coordinadores designarán al personal encargado de trabajo social o psicología, a realizar una evaluación previa al listado de personas autorizadas por el adolescente para visitarlo, todo esto en concordancia a lo estipulado en el art 408 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Cabe mencionar que el equipo técnico realiza de manera rigurosa un análisis previo al registro de visitas, anteponiendo el principio al interés superior del niño o niña.
2. Queda estrictamente prohibido, el ingreso de personas adultas mayores en situaciones de vulnerabilidad, niñas y niños, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad.
3. El Defensor privado deberá portar su credencial y la autorización de los padres o representantes del adolescente y debe constar en el registro de personas autorizadas para el ingreso al centro.
4. Para el ingreso de visitas, es necesario que, la persona cuente, con el resultado de la prueba rápida, realizada con al menos 48 horas de antelación. La visita, debe traer los resultados desde su lugar de procedencia, o presentar el certificado de vacunación contra el COVID-19.
5. El registro de visitas se realizará de forma física y digital. El servidor público de trabajo social o psicología designado, será el responsable de realizar el seguimiento obligatorio a través de llamada telefónica y correo electrónico de ser el caso, sobre posibles síntomas de COVID-19 a la o las personas que ingresan en calidad de visitas a los Centros de Adolescentes Infractores.

Para el cumplimiento de las disposiciones antes descritas, el registro de las visitas contendrá:

1. Acta de compromiso y responsabilidad: suscrita por el adolescente o joven adulto y por la visita, en la que señalarán su consentimiento para ejecutar la visita y las posibles implicaciones a la salud derivada de esta visita, así como, de su responsabilidad en el cuidado y adopción de protocolos de bioseguridad y seguridad en el marco de la prevención de contagios y seguridad;
2. Datos de la persona que ingresa a la visita: nombres completos, número de documento de identidad, edad, parentesco, número de teléfono, contacto a comunicarse y número de teléfono convencional, dirección de domicilio o de trabajo, correo electrónico, día y hora de ingreso al CAI, y nombre del o la adolescente privado de libertad a quien visita.

El seguimiento a las personas que ingresan como visita, se realizará a partir del quinto día, y la información aportada se incorporará en el expediente único de cada adolescente o joven adulto. De existir cualquier novedad, se informará inmediatamente al Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores, para que a su vez, comunique del particular al personal a cargo del eje de salud en la Dirección de Medidas Privativas y Atención del SNAI.

Artículo 9. Días y horarios de visita:

1. Los días y horarios de visita serán implementados, de acuerdo a los horarios de cada Centro. Estará permitido el ingreso de una sola persona por visita y se llevará a cabo, una vez a la semana, incluidos sábados o domingos, dependiendo de la población del Centro y disponibilidad del equipo técnico. Las visitas, tendrán una duración de dos horas.
2. Las visitas deben presentarse en el CAI, con una (1) hora antes de la hora establecida, para los procedimientos de ingreso y registro.
3. Las visitas deben presentar su documento de identidad vigente, solicitud o visa de refugiado legible y vigente.

A continuación, se presenta, el horario por cada Centro de Adolescentes Infractores, para la realización de las visitas:

Horario de visitas			
Región	CAI	Día	Hora
Costa	GYE Femenino	Miércoles	10:00 - 12:00 y 14:00-16:00
	GYE Masculino		
	VISITA FASE E	Viernes	10:00 - 12:00 y 14:00-16:00
	VISITA FASE A,B,C,Y D	Martes	10:00 - 12:00 y 14:00-16:00
	Esmeraldas	Jueves	14:00 - 17:00
	Machala	Viernes	14:00 - 16:00
Sierra	Ambato	Sábados y domingo	13:00 - 15:00
	Ibarra	Lunes	15:00 - 17:00
	Loja	Miércoles	14:00 – 16:00
	Cuenca	Miércoles	14:00 – 16:00
	Conocoto	Miércoles	14:30 - 16:30
	Virgilio Guerrero	Viernes	08:00 – 10:00 y 10:00 – 12:00
	Riobamba	Miércoles	14:00 - 16:30

Artículo 10. Regulaciones para visitas de acuerdo con la semaforización de cada provincia: El eje de salud de la Dirección de Medidas Privativas y Atención, periódicamente enviará las respectivas alertas de semaforización de cada cantón en que se registre alerta epidemiológica, o cambio de semáforo por contagios masivos de COVID-19, para contemplar las medidas a implementarse de manera inmediata, de ser necesario, los Centros que se encuentren ubicados en los cantones con estas alertas no recibirán visitas.

Artículo 11.- Lugar de visitas.- El Coordinador/a habilitará un espacio destinado para tal propósito, dentro del horario establecido y por el tiempo autorizado, cuyo horario no podrá coincidir con las actividades planificadas para los adolescentes.

Las visitas, deben permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita y cumplir con el tiempo y horario asignado, esta área dispondrá de un espacio amplio, cómodo, seguro, salubre e iluminado para el desarrollo de las visitas, en este espacio, se garantizará la higiene y constate asepsia, además, se dispondrá de la señalética en pisos que denoten la distancia que deberán mantener los referentes familiares y los adolescentes o jóvenes adultos.

Artículo 12. Ingreso a los centros de Adolescentes Infractores de los visitantes.- Para el acceso al Centro de Privación de la Libertad, el personal de seguridad asignado al Centro, verificará la identidad de la persona que ingresa. Los documentos habilitantes para el ingreso, que acrediten la identidad de la persona que ingresa como visita, pueden ser cualquiera de los siguientes:

- a) Cédula de identidad
- b) Pasaporte

- c) Licencia de conducir
- d) Solicitud o visa de refugio para personas extranjeras.

Artículo 13. Medidas de bioseguridad para el ingreso de visitas:

1. Las visitas que ingresen a un CAI entregarán en el primer filtro de ingreso, los documentos obligatorios requeridos, posterior a esto, se realizará la revisión corporal ordinaria, este procedimiento será realizado por los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o un servidor de la Policía Nacional, mismos que han sido, debidamente capacitados para el efecto. Todas estas acciones están encaminadas, a evitar el ingreso de objetos prohibidos.
2. El Coordinador/a, articulará con el Distrito de Salud del Ministerio de Salud Pública, para que personal sanitario sea ubicado en la parte externa del Centro y realice la valoración médica correspondiente, para detectar personas con posibles alertas y síntomas del COVID-19, y en caso de presentar la sintomatología, se restringirá el ingreso al centro.

Artículo 14. Prohibiciones a los visitantes:

1. Queda estrictamente prohibido el ingreso de visitas que presenten sintomatología de tos, fiebre, dificultad respiratoria, dolor de garganta o diarrea.
2. Queda prohibido, el ingreso de personas de adultos mayores niñas y niños, y mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad.
3. Ingreso de medicamentos no autorizados por el personal de salud del MSP que laborar dentro de cada Centro.
4. Cualquier tipo de artículos prohibidos, según lo establecido en el artículo 411 del COIP, en concordancia con el artículo 411 del CONA.

Toda persona o grupos de personas que ingrese al CAI, deberán respetar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás normativa vigente que regula la materia (protocolos de ingresos, medidas de bioseguridad y lineamientos para la prevención del COVID-19).

Artículo 15. Ingreso de insumos de bioseguridad y productos de aseo personal:

1. Las visitas podrán ingresar a los Centros de Adolescentes Infractores cierta cantidad de insumos de bioseguridad y productos de aseo personal previa autorización del Coordinador/a, quien sustentará su decisión con base a los protocolos de seguridad.
2. De igual manera, autorizará el ingreso de mascarillas, gel antiséptico y jabón líquido a las vistas de los adolescentes en conflicto con la ley.
3. Se autoriza el ingreso de vitamina C en presentaciones tipo tableta y pastilla efervescente, observando los procesos de seguridad.
4. Queda prohibido el ingreso de alimentos preparados, semi preparados o crudos, pues los adolescentes y jóvenes adultos, cuentan con servicio de alimentación (5 comidas diarias).

Artículo 16. Permanencia de visitantes.- Las personas que ingresen a los Centros de Privación de Libertad en calidad de visitantes deberán acudir al referido Centro con al menos una (1) hora de anticipación, para acceder de manera oportuna y dentro de los horarios establecidos para el efecto. Las personas que ingresen a los Centros de Privación de la Libertad en calidad de visitas deberán permanecer en las áreas asignadas, cumplir con las medidas de bioseguridad y en el horario establecido para la visita.

Artículo 17. Salida de los visitantes.- Para la salida de las visitas, los servidores públicos a cargo de la seguridad penitenciaria y/o el o los servidores públicos que designe la máxima autoridad del centro, darán aviso con quince (15) minutos antes de que finalice el horario de permanencia autorizado, con el objetivo de que la salida del Centro de Privación de la Libertad se realice de forma ordenada y cumpla con los procedimientos de seguridad respectivos.

Artículo 18. Elaboración y publicación del cronograma de visitas de los Centros de Adolescentes Infractores.- El Coordinador de cada CAI, elaborará el cronograma de visitas, para autorización de la Dirección de Medidas Privativas y Atención.

El cronograma se elaborará considerando la infraestructura, capacidad instalada del Centro de Adolescentes Infractores, seguridad y espacios de cada uno de los Centros. Los cronogramas de visitas serán socializados con los referentes familiares, por el personal de Trabajo Social, Psicología y Coordinación.

Artículo 19.- Listado de personas autorizadas para ingresar como visita de la persona Privada de la Libertad.- Las visitas podrán ingresar al Centro únicamente si se encuentran registradas en el acta de compromiso suscrita por el adolescente infractor. La lista de personas inscritas y registradas en calidad de visitas ordinarias podrá ser actualizada cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de la libertad, dirigida a la máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores, quien coordinará con el área de trabajo social. El adolescente infractor podrá eliminar en cualquier momento del acta de compromiso a la persona que no desea que lo visite. Para las visitas del o los abogados defensores públicos o privados, se estará a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. No habrá visitas nocturnas.

Capítulo III Visitas Extraordinarias

Artículo 20.- Visitas extraordinarias.- Las visitas extraordinarias, se autorizan únicamente en casos de gravedad o urgencia.

Las visitas extraordinarias serán autorizadas por el Coordinador/a del Centro y se concederá fuera del horario de la visita general u ordinaria, cuando la gravedad o urgencia de las circunstancias así lo ameriten. La visita durará aproximadamente 1 hora.

Artículo 21. Personas autorizadas a visita especial a los adolescentes.- Los coordinadores designarán al personal encargado (Trabajo Social o Psicología) de realizar una previa evaluación a la lista de persona autorizada por adolescente, antes que se desarrolle la visita, considerando que la visita especial responde a los siguientes factores:

1. Visita familiar o social con residencia en el extranjero que se encuentre temporalmente en el país;
2. Visita de autoridades del Estado ecuatoriano que cumplan funciones inherentes a sus cargos y que tengan bajo su responsabilidad investigaciones o actuaciones similares.

Artículo 22. Registro de visitas extraordinarias.- El registro de visitas se realizará de forma física y digital. El servidor público de trabajo social o psicología designado, será el responsable de realizar el seguimiento obligatorio a través de llamada telefónica y correo electrónico de ser el caso, sobre posibles síntomas de COVID-19 a la o las personas que ingresan en calidad de visitas especial a los centros de privación de libertad. Para el cumplimiento de las disposiciones antes descritas, el registro de las visitas contendrá:

1. Acta de compromiso y responsabilidad: suscrita por el adolescente infractor y por la visita, en la que señalarán su consentimiento para ejecutar la visita y las posibles implicaciones a la salud derivada de esta visita, así como, de su responsabilidad en el cuidado y adopción de protocolos de bioseguridad y seguridad en el marco de la prevención de contagios y seguridad;
2. Datos de la persona que ingresa a la visita: nombres completos, número de documento de identidad, edad, parentesco, número de teléfono, contacto a comunicarse y número de teléfono, dirección de domicilio o de trabajo, correo electrónico, día y hora de ingreso al CAI, y nombre de la persona privada de libertad a quien visita.

El seguimiento a las personas que ingresan como visita, se realizará a partir del quinto día, y la información aportada se incorporará en el expediente único de cada adolescente o joven adulto. De existir cualquier novedad, se informará inmediatamente al Coordinador de CAI, para que, a su vez, comunique del particular al personal a cargo del eje de salud en la Dirección de Medidas Privativas y Atención del SNAI.

Artículo 23. Orden de visitas.- La visita especial se cumplirá de acuerdo con la disposición del Coordinador de Centros de Adolescentes Infractores, previa autorización de la Dirección de Medidas Socioeducativas y atención.

Artículo 24. Días y horarios de visita.- El horario de la visita especial se cumplirá de acuerdo a la disposición del Coordinador de los Centros de Adolescentes Infractores, previa autorización de la Dirección de Medidas Socioeducativas y Atención.

1. Las visitas deben presentarse en el CAI, con una hora de anticipación, para la realización de procedimientos de ingreso y registro.
2. Las visitas deben presentar su documento de identidad vigente, solicitud o visa de refugiado legible y vigente.

Artículo 25. Lugar de visitas.- El Coordinador/a habilitará un espacio amplio, cómodo, seguro, saludable e iluminado, destinado para tal propósito, dentro del horario establecido y por el tiempo autorizado, cuyo horario no podrá coincidir con las actividades planificadas para los adolescentes. Las visitas, deben permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita y cumplir con el tiempo y horario asignado.

Artículo 26. Medidas de bioseguridad para el ingreso de visitas.- Las visitas que ingresen a un Centro de Adolescentes Infractores entregarán a la Policía, los documentos obligatorios requeridos, posterior se les practica una revisión corporal ordinaria; procedimiento realizado por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o un servidor de la Policía Nacional, debidamente capacitados para el efecto, con la finalidad de evitar que ingrese al interior del Centro, cualquier tipo de objetos prohibidos.

El coordinador del Centro gestionará con el Distrito de Salud del Ministerio de Salud Pública, para que personal sanitario se ubiquen en la parte externa del Centro y realice la valoración médica correspondiente, para detectar personas con posibles alertas y síntomas del COVID-19, en caso de presentar la sintomatología se restringirá el ingreso al Centro.

Capítulo IV **Procedimientos generales para visitas ordinarias y especiales**

Artículo 27. Horarios de las visitas.- Las personas que realizan visitas en el marco de lo previsto en este Reglamento, podrán ingresar de acuerdo a los cronogramas elaborados por la máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores mismos que serán aprobados por la máxima autoridad de la Dirección de Medidas Privativas; las visitas se dividirán en turnos, los cuales se realizarán considerando que el aforo de los espacios destinados para las visitas cumplan con el distanciamiento social de 2 metros entre cada persona; y, se considerará para los turnos y periodicidad En todos los casos, están prohibidas las visitas nocturnas.

Artículo 28. Visita no autorizada. - El adolescente privado de la libertad tiene derecho a negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual, entregará al servidor del Centro (Trabajo Social, Psicología y/o Coordinador/a) un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado cuando el adolescente lo manifieste en forma verbal o escrita con por lo menos 48 horas de anticipación a la visita. El Trabajador Social o la persona responsable del área pueden receptor el pedido, valorar la pertinencia y suprimir el nombre.

Artículo 29. Hora de ingreso. – Las visitas deben asistir a los centros, con una hora de anticipación, para la

realización de los procedimientos de ingreso y registro. El horario será acorde al cronograma autorizado por la Dirección de Medidas Privativas y Atención.

El horario estipulado del ingreso de las visitas debe respetarse con estricto rigor y puntualidad. A excepción que el caso amerite y que no sea sistemático.

Artículo 30. Tiempo de duración de la visita. - Considerando el fortalecimiento del vínculo familiar o afectivo, el horario de visita es de dos horas por día de visita, (responde al cronograma autorizado de cada Centro), buscando que durante el tiempo estipulado los adolescentes puedan compartir con sus familias o vínculo afectivo.

El equipo técnico (Trabajo Social, Psicólogo, Inspector/a Educador/a o Coordinador/a), en los casos que amerite, puede utilizar parte de ese tiempo, como máximo media hora, para el trabajo con el vínculo familiar o afectivo.

Artículo 31. Derechos de las personas que ingresan a los Centros de Adolescentes Infractores. - Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales y Código de la Niñez y Adolescencia, las personas que ingresan a los CAI tendrán los siguientes derechos:

1. Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad;
2. Ser tratadas con dignidad y respeto, sin afectación a los derechos humanos, en condiciones de igualdad y sin discriminación;
3. Presentar quejas y peticiones a las autoridades del CAI sobre presuntos abusos, torturas, actos de corrupción, malos tratos de palabra o de obra, tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier vulneración a los derechos humanos que se produzcan dentro de los CAI;
4. Ingresar las quejas y peticiones en la oficina de recepción de documentos (Secretaría) o a través de los buzones de quejas dispuestos en los CAI para el efecto;
5. Conocer los procedimientos de ingreso, control y permanencia en el CAI;
6. Conocer el nombre, grado y función de quien recibe o registra el ingreso al CAI;
7. Contar con espacios públicos, seguros, salubres e iluminados para el desarrollo de las visitas y que garanticen la seguridad del CAI, en concordancia con lo estipulado en el Art. 409 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 32. Obligaciones de las personas que ingresan y permanecen en los Centros. - Sin perjuicios de los deberes y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, las personas que ingresan a los Centros de Adolescentes Infractores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el procedimiento del presente reglamento;
2. Cumplir con los controles y filtros de seguridad dispuestos para el ingreso a los Centros de Adolescentes Infractores, los cuales podrán ser, según cada Centros de Adolescentes Infractores: de seguridad canina, de seguridad electrónica y de revisión corporal preventivo;
3. Respetar a las autoridades, servidores del Centro de Adolescentes Infractores, visitantes, adolescentes y demás personal que pudiere encontrarse, en este lugar;
4. Cumplir con el cronograma de visitas previamente autorizado;
5. Respetar los horarios autorizados para el ingreso y permanencia de miembros de la sociedad civil;
6. Respetar el número de personas autorizadas para la visita;
7. Permanecer en el área designada para el desarrollo de la visita;
8. En el caso de servidores públicos, Policía Especializada, ingresar en los horarios autorizados o turnos de servicio previamente establecidos.
9. Portar los documentos de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte.
10. En caso de diplomáticos, sociedad civil y abogados presentar al ingreso sus respectivas credenciales.

Las personas que ingresen al Centro de Adolescentes Infractores en visitas ordinarias y extraordinarias que incumplan las obligaciones establecidas en la ley, este Reglamento, así como las normas de seguridad que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las normas de bioseguridad establecidas en esta emergencia, no podrán permanecer en el Centro y serán retiradas de manera inmediata.

Artículo 33. Culminación anticipada de visita.- Las visitas que ingresen a los Centros de Adolescentes Infractores y que incumplan con las obligaciones de las visitas estarán sujetas a la culminación y salida inmediata del Centro de Privación de Libertad en los siguientes casos:

1. Por no acatar y cumplir la normativa vigente, reglamentos, normas técnicas, directrices, lineamientos en bioseguridad y disposiciones de las autoridades, que regulan el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el Centro;
2. Por no presentarse al Centro de Privación de Libertad una (1) hora antes de la hora establecida, la visita será del tiempo que falte para cumplir con el horario asignado;
3. Por encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
4. Por ingresar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados y se pondrá a órdenes de la autoridad judicial competente;
5. Por no permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita, y se prohibirá su ingreso en la próxima visita;
6. Por no cumplir con el tiempo y horario asignado para la visita;
7. Por no respetar a las autoridades, servidores públicos y de seguridad del Centro, así como a las otras visitas y a las personas privadas de libertad; y,
8. Por no cumplir y acatar los procedimientos de ingreso y salida de seguridad del Centro de Privación de la Libertad; y,
9. Por no cuidar y preservar la infraestructura del Centro especialmente de los lugares y áreas destinadas para la visita.

Artículo 34. Vestimenta de las visitas.- blusa, camisa o camiseta; falda o pantalón; las prendas interiores; saco o chompa; par de zapatos o zapatillas; será de acuerdo con las condiciones climáticas, los mismos que deben pasar por la revisión electrónica o manual.

Artículo 35. Medidas de bioseguridad.- La máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores, designará uno o varios servidores públicos, quienes deberán estar previamente capacitados y entrenados para supervisar las siguientes medidas:

1. Promover jornadas de limpieza y desinfección diarias de todos los espacios dentro de los Centros de Adolescentes Infractores, en especial de los filtros de ingreso, sala de espera, patio o área de visitas;
2. Supervisar la utilización obligatoria de los métodos de desinfección recomendados por la Autoridad Sanitaria para el ingreso de visitas al Centro;
3. Limpiar frecuentemente con desinfectante o alcohol líquido las superficies que puedan contaminarse con gotículas respiratorias;
4. Supervisar el distanciamiento social (2 metros) entre las personas que hacen fila para la valoración por el punto de tamizaje de la entrada; además de ello se debe vigilar el distanciamiento entre el adolescente infractor y la visita familiar;
5. Revisar la temperatura corporal con termómetro infrarrojo en la frente y detectar síntomas de fiebre y/o tos y otros síntomas de infección respiratoria. Por recomendaciones de las autoridades sanitarias, aquellos visitantes que presenten alza térmica igual o mayor a 38° C o síntomas respiratorios, no podrán ingresar al Centro;
6. Exigir a la visita ordinaria y extraordinaria el uso obligatorio y permanente de mascarilla;
7. Mantener ventilación natural en las áreas destinadas para la visita, (de preferencia en espacios abiertos) no se recomienda el uso de aire acondicionado ni ventiladores mecánicos;
8. Las áreas de visitas ubicadas en el Centro de Adolescentes Infractores contarán con la respectiva señalética para garantizar el distanciamiento recomendado por las autoridades; y,

9. Los adolescentes Infractores que han tenido contacto con casos positivos a la COVID-19 no podrán recibir visitas hasta que tengan el alta médica por parte del Ministerio de Salud Pública.

Capítulo V

Prohibiciones de las personas que ingresan a los Centros de Adolescentes Infractores

Artículo 36. De las prohibiciones. - El personal que labora en los Centros de Adolescentes Infractores, servidores públicos pertenecientes al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, visitantes, y cualquier miembro de la sociedad civil, deberán observar las siguientes prohibiciones:

1. Ingresar al Centro de Adolescentes Infractores en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
2. Ingresar todo tipo de armas a excepción de la Policía Especializada; alcohol, cigarrillos y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro.
3. Ingresar con vestimenta de color del uniforme de los adolescentes, o que simule el color de los cuerpos de seguridad (Policías, Militares, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpo de Bomberos u otras instituciones de seguridad), o vestimenta transparente que permita visualizar las partes íntimas de las personas, fajas, tirantes, bufandas, guantes, pasamontañas, gorras, pelucas, gafas u otro accesorio que cubra la cabeza o cara, carteras, bolsos, monederos, pañaleras o cualquier otro objeto similar, así como paraguas, o cualquier otro objeto contundente.
4. Ingresar con aretes, cadenas, anillos, pulseras, tobilleras, joyas o cualquier otra bisutería.
5. Ingresar visitas en horas de la noche.
6. Comercializar objetos o bienes dentro del Centros de Adolescentes Infractores.
7. Ofrecer o entregar donativo, dádiva, promesa, beneficio económico u otro bien de orden material al personal administrativo, de seguridad penitenciaria, Policía Especializada, de servicio y técnico del Centro de Adolescentes Infractores.
8. Ingresar personas del vínculo familiar y/o afectivo que sea nocivo para el adolescente, siempre que se cuente con el informe del equipo técnico.
9. Concentrarse en las zonas de paso, tales como entradas, salidas, pasillos o graderíos.
10. Utilizar el baño al mismo tiempo que los adolescentes privados de la libertad.
11. El ingreso de las personas que se niegan al registro corporal preventivo y/o electrónico.

Artículo 37. En caso de incumplimiento de las prohibiciones.- El Inspector educador elaborará un parte de novedades y presentará a la autoridad competente conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 38. Suspensión de visitas por seguridad. - En caso de existir acciones o alertas que vulneren la seguridad de los adolescentes, servidores públicos o del Centro en sí, las visitas ordinarias y especiales serán suspendidas de manera temporal. En esto, el Coordinador, elaborará un informe de justificación para la suspensión de las visitas. La Dirección de Medidas Privativas y Atención, analizará la pertinencia de reactivar las visitas, una vez que se haya analizado los respectivos informes.

Artículo 39.- Suspensión de visitas por contagios.- En caso, de contagios masivos, se suspende de manera temporal las visitas ordinarias y especiales, de acuerdo con la evolución del virus y contagios en los Centros.

El Coordinador, en concordancia con los lineamientos de bioseguridad del MSP, elaborará un informe detallado de contagios y acciones tomar. En esto, la Dirección de Medidas Privativas y Atención, analizará con el equipo del eje de salud de la Dirección, la factibilidad de reactivación de visitas, una vez que se hayan contralado los casos o la prevalencia de casos haya disminuido.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La máxima autoridad del Centro de Adolescentes Infractores capacitará a los servidores públicos del Centro a su cargo, e informará a los adolescentes infractores y visitas ordinarias y extraordinarias sobre generalidades y medidas de prevención frente a la COVID-19, en coordinación con personal del Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDA.- Los servidores públicos, visitas ordinarias y extraordinarias; y, las demás personas autorizadas a ingresar a los Centros de Adolescentes Infractores, cumplirán sin excepción las disposiciones y procedimientos de seguridad establecidos en este Reglamento y en la normativa de seguridad penitenciaria correspondiente; así como, las normas de bioseguridad establecidas en la emergencia del Sistema Nacional de Salud.

TERCERA.- -La Unidad de Comunicación Social del SNAI, en coordinación con la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria, diseñará y elaborará el formato para la señalética de los Centros de Privación de Libertad e información oficial referente a la COVID-19. Para el efecto, la Dirección de Medidas Privativas solicitará información oficial al Ministerio de Salud Pública.

La impresión del material gráfico está a cargo de cada Centro de Adolescentes Infractores, mediante el uso de caja chica.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y nueve días de diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

RESOLUCIÓN 002-2021**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 181 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios;
- Que** el artículo 293 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía”*;
- Que** el artículo 295 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“(…) Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley. (…)”*;
- Que** el artículo 168 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiestan que la Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa; rigiéndose administrativamente por su propia ley, reglamentos y resoluciones bajo los criterios de descentralización y desconcentración; teniendo el Estado la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica, considerándose el incumplimiento de esta disposición como obstrucción a la administración de justicia;
- Que** el artículo 264 numerales 6 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“(…) 6. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial”; (…)* *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario;*

particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...);

- Que** el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Art. 5.- Principios comunes.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto general del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del Desarrollo de todos los niveles de gobierno. (...);”*
- Que** el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Presupuestos prorrogados.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020).- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se aplicará esta misma norma. (...);”*
- Que** las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado 200-02 Administración Estratégica, prescriben: *“(…) Las entidades del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos requieren para su gestión, la implantación de un sistema de planificación que incluya la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de un plan plurianual institucional y planes operativos anuales, que considerarán como base la función, misión y visión institucionales y que tendrán consistencia con los planes de gobierno y los lineamientos del organismo técnico de planificación (...);”*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 104-2019, de 2 de julio de 2019, publicada en la Edición Especial No. 35, del Registro Oficial de 16 de agosto de 2019, resolvió aprobar el Plan Estratégico de la Función Judicial 2019-2025;
- Que** mediante Oficio Circular MEF-SP-2020-0006, de 16 de octubre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, señaló: *“(…) considerando que se cuenta con una nueva herramienta informática para el manejo de las finanzas públicas y teniendo la particularidad de un Presupuesto General del Estado prorrogado, en sujeción a los Principios del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y las Normas Técnicas relativas a la gestión presupuestaria, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite los siguientes lineamientos para la preparación del Presupuesto General del Estado 2021 los cuales se adjuntan al presente Oficio Circular. Estos lineamientos son de cumplimiento obligatorio para las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado. (...);”*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 125-2020, de 24 de noviembre de 2020, resolvió *“Acoger la recomendación emitida por la Dirección General contenida en el Memorando CJ-DG-2020-10432-M, de 20 noviembre de 2020, con base en el informe: “Presupuesto prorrogado de gasto permanente y no permanente correspondiente al año 2021 del Consejo de la Judicatura”, remitido por la Dirección Nacional de Planificación mediante Memorando CJ-DNP-2020-2599-M, de 20 de noviembre de 2020, en los montos establecidos en el anexo único que forma parte de esta resolución.”*

- Que** la Dirección Nacional de Planificación mediante Memorando CJ-DNP-2021-0088-M, de 17 de enero de 2021 remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe: *“Programación Anual de la Política Pública - Plan Operativo Anual 2021 y Programación Plurianual 2021 – 2024 con Presupuestos Prorrogados”*, y comunicó: *“mediante memorando circular-CJ-DNF-2021-0017-MC, TR: CJ-INT-2021-01027, de 16 de enero de 2021, la Dirección Nacional Financiera, comunica a la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano y Dirección Nacional de Planificación (...) “De acuerdo a lo indicado por la Subsecretaría de Presupuesto, adjunto al presente el archivo con el presupuesto aprobado para el 2021”. / Dentro de este contexto, la Dirección Nacional Financiera pone en conocimiento la información oficial remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que considera en esta ocasión un Presupuesto General del Estado prorrogado que, según la normativa legal vigente, es el codificado con corte al 31 de diciembre del 2020. / El monto total de la Programación Anual de la Política Pública (PAPP) – Plan Operativo Anual (POA) 2021 del Consejo de la Judicatura, asciende a USD 357.592.835,63 dólares, considerando el techo comunicado a través de correo electrónico por el Ministerio de Economía y Finanzas para gasto permanente y no permanente. Adicionalmente a lo asignado, se incluye el valor de USD.157.323,98 del convenio de cooperación con AECID que empezará a ejecutarse en el año 2021 a través del presupuesto de inversión con fuente de financiamiento 701 asistencia técnica y cooperación. (...)”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2021-0590-M, de 18 de enero de 2021, suscrito por la Dirección General, quien trasladó el Memorando CJ-DNJ-2021-0107-M, de 17 de enero de 2021, remitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el criterio jurídico y proyecto de resolución respectivo; así como también el Memorando CJ-DG-2021-0696-M, de 19 de enero de 2021, mediante el cual trasladó el *“Informe ampliatorio del punto 7. “Conocimiento y aprobación de la Programación Anual de la Política Pública - Plan Operativo Anual 2021 y Programación Plurianual 2021 – 2024 con Presupuestos Prorrogados”*;
- Que** la Dirección General, mediante memorando CJ-DG-2021-0761-M de 21 de enero de 2021 trasladó el memorando circular CJ-DNJ-2021-0025-MC de 20 de enero de 2021 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el cual con base en el informe técnico jurídico remitido con Memorando circular CJ-DNP-2021-0026-MC de 19 de enero de 2021 y su alcance con memorando CJ-DNP-2021-0030-MC de 20 de enero de 2021, suscrito por las Direcciones Nacionales de Planificación, Financiera y de Asesoría Jurídica, remitió el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 6 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

APROBAR LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y CONOCER LOS PRESUPUESTOS DE SUS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Artículo 1.- Acoger la recomendación emitida por la Dirección General contenida en los Memorandos CJ-DG-2021-0590-M, de 18 enero de 2021; CJ-DG-2021-0696-M, de 19 de

enero de 2021 y CJ-DG-2021-0761-M, de 21 de enero de 2021, con base en el informe remitido por la Dirección Nacional de Planificación mediante Memorando CJ-DNP-2021-0088-M, de 17 de enero de 2021 y sus alcances con Memorandos circulares CJ-DNP-2021-0026-MC, de 19 de enero de 2021 y CJ-DNP-2021-0030-MC, de 20 de enero de 2021, y consecuentemente, aprobar la proforma presupuestaria del año 2021 y plurianual 2021-2024 de la Función Judicial, así como sus anexos.

Artículo 2.- Conocer los presupuestos de los órganos autónomos de la Función Judicial para el año 2021, para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Direcciones Nacionales de Planificación, Financiera y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La ejecución de la proforma presupuestaria del año 2021 y plurianual 2021-2024 de la Función Judicial se articulará a los planes, programas y proyectos aprobados por la Dirección General y Directores Provinciales, conforme a las atribuciones y responsabilidades de las direcciones y coordinaciones establecidas en el *“Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura a Nivel Central y Desconcentrado”*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veintiuno.

MARIA DEL CARMEN
MALDONADO
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
MARIA DEL CARMEN
MALDONADO SANCHEZ
Fecha: 2021.01.21 21:32:50
-05'00'

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO
FIERRO

Firmado digitalmente por
FAUSTO ROBERTO
MURILLO FIERRO
Fecha: 2021.01.21
22:23:44 -05'00'

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

JUAN JOSE
MORILLO
VELASCO

Firmado digitalmente por
JUAN JOSE
MORILLO VELASCO
Fecha: 2021.01.21
21:03:36 -05'00'

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

RUTH MARIBEL
BARRENO
VELIN

Firmado digitalmente
por RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN
Fecha: 2021.01.21
22:39:52 -05'00'

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

MARIA
AUXILIADORA
ZAMORA BARBERAN

Firmado digitalmente por MARIA
AUXILIADORA ZAMORA
BARBERAN
Fecha: 2021.01.21 22:46:17 -05'00'

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2020-1312

**MARCELO GUSTAVO BLANCO DÁVILA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante resolución SB-DTL-2017-804 de 19 de septiembre del 2017, el Arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero, obtuvo la calificación para ejercer el cargo de perito valuador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE el Arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero, en comunicación de 30 de octubre del 2020, solicitó la calificación como perito valuador de bienes inmuebles y con comunicaciones de 09, 16 y 26 de noviembre del 2020, completo la documentación requerida para su calificación;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2020-1335-M de 09 de diciembre del 2020, se informa que el Arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14239 de 30 de abril del 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RATIFICAR LA CALIFICACIÓN del Arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero, portador de la cédula de ciudadanía No. 040063275-8 para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la presente resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le mantenga el número de registro No. PA-2006-841 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de diciembre del dos mil veinte.



**Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de diciembre del dos mil veinte.



**Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL**



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2020-1313

**MARCELO GUSTAVO BLANCO DÁVILA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante resolución SBS-INJ-DNJ-2014-137 de 30 de enero del 2014, el Arquitecto Galo Rodrigo Hallo Vásquez, obtuvo la calificación para ejercer el cargo de perito valuador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE el Arquitecto Galo Rodrigo Hallo Vásquez, mediante comunicación de 30 de noviembre del 2020, solicitó la calificación como perito valuador de bienes inmuebles;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2020-1336-M de 09 de diciembre del 2020, se informa que el Arquitecto Galo Rodrigo Hallo Vásquez cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14239 de 30 de abril del 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RATIFICAR LA CALIFICACIÓN de la Arquitecto Galo Rodrigo Hallo Vásquez, portador de la cédula de ciudadanía No. 171189920-1 para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la presente resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le mantenga el número de registro No. PAQ-2014-1649 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de diciembre del dos mil veinte.



**Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de diciembre del dos mil veinte.



**Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL**



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2020-1314

**MARCELO GUSTAVO BLANCO DÁVILA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante resolución SBS-DN-2003-793 de 19 de noviembre del 2003, el Arquitecto Edgar Alfredo Jácome Guevara, obtuvo la calificación para ejercer el cargo de perito valuador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE el Arquitecto Edgar Alfredo Jácome Guevara, mediante comunicación de 30 de noviembre del 2020, solicitó la calificación como perito valuador de bienes inmuebles;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2020-1337-M de 09 de diciembre del 2020, se informa que el Arquitecto Edgar Alfredo Jácome Guevara cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14239 de 30 de abril del 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RATIFICAR LA CALIFICACIÓN del Arquitecto Edgar Alfredo Jácome Guevara, portador de la cédula de ciudadanía No. 170434657-4 para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la presente resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le mantenga el número de registro No. PA-2002-050 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de diciembre del dos mil veinte.

Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de diciembre del dos mil veinte.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA	Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA Fecha: 2020.12.14 14:34:28 -05'00'
..... Dra. Silvia Castro Medina SECRETARIA GENERAL	



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.